ACTO ADMINISTRATIVO JUSTIFICANDO LA CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA CELEBRACIÓN DE UN CONVENIO DE ASOCIACION

LA ALCALDESA MUNICIPAL DE SESQUILÉ - CUNDINAMARCA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las otorgadas por el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2011, el Decreto 1082 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia dispone que *"son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo"*

Que el artículo 209 ibídem prevé que *"la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado (…)".*

Que el artículo 311 ibídem dicta que *"Al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes".*

Que el inciso segundo del artículo 339 ibídem establece que *"Las entidades territoriales elaborarán y adoptarán de manera concertada entre ellas y el gobierno nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de sus recursos y el desempeño adecuado de las funciones que les hayan sido asignadas por la Constitución y la ley. Los planes de las entidades territoriales estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo".*

Que el artículo 96 de la ley 489 de 1998 estableció "*Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley".*

En desarrollo de lo señalado en el parágrafo del Articulo 5 de la Ley 687 de 2001, modificado por el parágrafo del artículo 8 de la ley 1276 de 2009y ley 1850 de 2017 Modificase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8°. Modificase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos. Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad, se establecen los estudios y documentos previos que están conformados por los documentos definitivos que sirven de soporte para la celebración de un Convenio de

Asociación para **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y TÉCNICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA FLOR DE PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA**

De igual manera, la jurisprudencia de la corte constitucional ha considerado, de manera reiterada, que la población de la tercera edad, se encuentra comprendida dentro de la categoría de los sujetos de especial protección constitucional.

Resaltando que el Constituyente de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado Social de Derecho, tal como se expresa en el artículo 1 de la Carta. En este sentido, la Corte ha definido el principio de solidaridad como: "***un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo***". La dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental".

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha manifestado que este principio de solidaridad se concreta en una serie de obligaciones exigidas a los distintos componentes de la sociedad, orientados hacia la consecución de los fines esenciales de la organización política consagrados en el artículo 2 constitucional. Además, ha establecido que "*este principio se traduce en la exigencia dirigida especialmente al Estado, de intervenir a favor de los más desaventajados de la sociedad cuando éstos no pueden ayudarse por sí mismos. Tal es el caso de las personas que se encuentran en situación de indigencia.*"

Así, el principio de solidaridad "impone una serie de "deberes fundamentales" al poder público y a la sociedad para la satisfacción plena de los derechos". Por lo tanto, este principio se manifiesta como deber del Estado Social de Derecho a través de estos "deberes fundamentales" que en ciertos escenarios se refuerzan, cuando se trata de asegurar a sujetos en condiciones desfavorables, la protección de todas las facetas de sus garantías fundamentales.

La Carta proyecta este deber de solidaridad, de manera específica, a partir de los mandatos constitucionales que establecen una obligación de especial protección para personas y grupos humanos en situación de vulnerabilidad y debilidad manifiesta, como las mujeres cabeza de familia **(art. 43 CP)**, los menores de edad **(arts. 44 y 45)**, las personas enfermas y discapacitadas **(art. 47)** y los ancianos **(art. 46),** entre otros.

En tal sentido, la Corte ha establecido en forma reiterada que las personas de la tercera edad se encuentran amparadas por dicha protección especial constitucional, prevista, por una parte, por el artículo 13 de la Carta que en su inciso tercero ordena la protección que deben recibir los grupos que se encuentren en condiciones de debilidad manifiesta. Así mismo, otro aspecto central en esta tutela jurídica se consagra en el artículo 46 superior, que menciona específicamente a las personas de la tercera edad y en su inciso segundo les garantiza los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Sobre este último grupo poblacional, esta Corporación ha enfatizado en los adultos mayores en estado de extrema pobreza o indigencia, quienes requieren de una protección especial justificada en varias circunstancias:

> *"Entre quienes se encuentran en situación de extrema pobreza, merecen especial atención los ancianos indigentes, adultos mayores que se encuentran en estas circunstancias: i)* ***no tienen ingresos o que los perciben en cuantía inferior al salario mínimo mensual****; ii)* ***su cobertura de seguridad social es limitada o inequitativa o no la tiene;*** *y iii)* ***debido a sus altos índices de desnutrición sus condiciones de vida se ven agudizadas, siendo muy vulnerables pues sus capacidades están disminuidas y no tienen muchas oportunidades de mejorar su condición****".*

Concretamente en el caso de las personas de la tercera edad en situación de indigencia o extrema pobreza, la jurisprudencia ha reconocido el alcance de su especial protección en los siguientes términos:

"Dentro de los grupos poblacionales que la Corte ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas inmersas en situación de pobreza extrema. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para **laborar por motivos de edad o salud**.

Especial énfasis se ha hecho en la protección especial de quienes además de no contar con ingresos suficientes se encuentran en una edad avanzada. En ese sentido, se ha señalado que "**cuando además de las condiciones de pobreza las capacidades físicas o psíquicas que permiten la autodeterminación de la persona en estado de [pobreza] se han visto disminuidas, surge un deber de atención a ésta por parte del Estado de dirigir su conducta al apoyo de este miembro de la sociedad.**"

De este modo, es posible afirmar que la Constitución establece un régimen de protección para este grupo poblacional fundamentado en el principio de solidaridad, orientado al logro de los fines esenciales de la organización política (**artículos 1 y 2**.), el derecho fundamental a la igualdad que se traduce en la protección de personas en condición de debilidad manifiesta (**artículo 13)** y la tutela jurídica específica frente a los adultos mayores que cobija a los ancianos en estado de indigencia por mandato expreso de la norma (**artículo 46**).

En relación con la función de cuidado y asistencia a la vejez, el artículo 46 de la Constitución Política dispone que el Estado, la sociedad y la familia, deben concurrir para la protección y asistencia de las personas de la tercera edad, así como para la promoción de su integración a la vida activa y comunitaria. Esta concurrencia puede explicarse en buena medida en el modelo de Estado Social de Derecho y el principio de solidaridad, como bien lo ha indicado la Corte:

> *"Estrechamente relacionado con el principio de la solidaridad se encuentra el tema de la definición y distribución equitativa de las cargas públicas en una sociedad democrática, aspecto éste a su vez ligado al tema de los deberes sociales del Estado y de los particulares. La familia, la comunidad y el Estado concurren, en muchos casos, para el cumplimiento de los deberes sociales de apoyo, atención, protección y promoción de las personas que no están en capacidad de valerse por sí mismas. Para ello el Estado Social de Derecho se responsabiliza de la existencia de una red social amplia, sostenible, eficiente y efectiva, con vocación de avanzar progresivamente hasta la universalidad de su cobertura que garantice a dichas personas el goce de sus derechos fundamentales, estando de cualquier forma garantizando el derecho fundamental al mínimo vital. La red social desarrolla los deberes sociales del Estado y de los particulares mediante los cuales los constituyentes definieron unos compromisos éticos. Por eso, su funcionamiento efectivo no recae solo en la familia, como sucedía con anterioridad al siglo XIX ni exclusivamente en el Estado."*

Debido a esto, el Constituyente ha establecido una concurrencia entre distintos agentes sociales para la satisfacción de los derechos fundamentales de algunos sujetos. Por ello, acerca de la interpretación del mandato constitucional del artículo 46 superior, en el que concurren como obligados el Estado, la sociedad y la familia, la Corte Constitucional ha señalado en repetidas ocasiones "que su efectividad requiere una suerte de "**división del trabajo moral**", en la cual todos los agentes sociales asuman de manera responsable el cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales, de forma que se haga posible la cooperación social. De este modo, tanto las instancias oficiales o los servidores públicos encargados del ejercicio de las funciones sociales del Estado, como los particulares, están llamados por la Constitución y la ley a cumplir con su parte de deberes, lo cual implica un comportamiento consciente de la interdependencia de los diversos individuos en la sociedad."

Así, este actuar responsable que deben asumir todos los agentes sociales frente a sus obligaciones constitucionales, "se concreta en los deberes de la persona y del ciudadano consignados en el artículo 95 de la Constitución, al igual que en los deberes correlativos a los derechos constitucionales, en especial a los derechos sociales."
Con respecto a las obligaciones que debe asumir el Estado frente a la población de la tercera edad, la Corte Constitucional ha indicado en varias oportunidades que el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla

de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas.

En consecuencia, corresponde al Estado garantizar a los ancianos en situación de pobreza, las condiciones materiales para la realización efectiva de sus derechos fundamentales (**Art. 2**.), dadas las circunstancias de debilidad manifiesta y grave vulnerabilidad en las que se encuentran estos grupos poblacionales.

La comunidad internacional también ha establecido el cuidado de la vejez como una obligación propia de los Estados constitucionales. Dentro de los instrumentos internacionales que otorgan protección a las personas de la tercera edad, existen algunos que forman parte del llamado bloque de constitucionalidad, que ha delimitado la jurisprudencia de esta Corporación.
Al interior del Sistema Interamericano de Derechos Humanos uno de los tratados internacionales que reviste mayor importancia en este tema es el Protocolo Adicional a la Convención Americana en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales - Protocolo de San Salvador, firmado en 1988 y ratificado por Colombia a través de la ley 319 de 1996. Este instrumento, en su artículo 17, establece una obligación progresiva de los Estados en favor de la población de la tercera edad en los siguientes términos:

"Protección de los ancianos. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a: ***a) Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas; b) Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos; c) Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos***."

Como se ve, el Estado colombiano se ha comprometido a adoptar, de manera progresiva, las disposiciones y mecanismos necesarios para brindar a los adultos mayores los servicios requeridos para garantizar su calidad de vida, tales como alimentación. En lo atinente al Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos, cabe recalcar que "las primeras referencias a las personas de edad en los instrumentos internacionales de derechos humanos son solo indirectas y, generalmente, se limitan a la seguridad social y al derecho a un nivel de vida adecuado".

Un claro ejemplo de lo anterior es la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) firmada en 1948, la cual hace una referencia indirecta a la especial protección que deben recibir ciertos grupos poblacionales en el seno de esta organización, entre ellos los sujetos de la tercera edad. En su artículo 25, se estipula el derecho que tiene toda persona a un nivel de vida adecuado, el cual comprende, no solo las necesidades básicas (alimentación, vestido, vivienda, asistencia médica) sino también los seguros en caso de vejez.

Otro referente normativo cuya mención es relevante es el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), firmado en 1966 y ratificado por Colombia a través de la ley 74 de 1968, instrumento que si bien no alude de forma expresa a los derechos de los adultos mayores, consagra en su artículo 9 "el derecho de toda persona a la seguridad social, incluso al seguro social", cláusula que ha sido interpretada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales expandiendo su alcance, como se verá más adelante.

En efecto, "la protección limitada que proporcionan las convenciones existentes a los derechos de las personas de edad se ha visto reforzada parcialmente gracias a su interpretación progresiva, realizada por los órganos encargados de su supervisión." Es el caso del Comité de Derechos Humanos, que ha desarrollado el principio de no discriminación por la edad, en ciertos casos que ha analizado dentro de su procedimiento contencioso.
Mención aparte merece la destacada labor del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, encargado de la interpretación del PIDESC que en cumplimiento de sus funciones emitió la Observación General 6 de 1995 sobre los derechos económicos, sociales y culturales de las personas mayores. En este documento, el Comité *"desarrolla el análisis legal más comprensivo de los derechos de los ancianos actualmente existente a nivel internacional*", toda vez que en el mismo

se especifican las obligaciones que corresponden en el ámbito de los derechos de las personas de la tercera edad, a los Estados que son parte de esta Convención.

En la Observación General 6, el Comité ha desarrollado el contenido y alcance de los derechos de las personas mayores mediante distintas cuestiones abarcadas por el Pacto en varias disposiciones, sobre igualdad de derechos de hombres y mujeres, derecho al trabajo, derecho a la seguridad social, protección de la familia, nivel de vida adecuado, salud física y mental y educación y cultura.

Conviene enfatizar en este punto (debido a la estrecha relación que existe con la medida cuya constitucionalidad se analiza) en el derecho a un nivel de vida adecuado consignado en el artículo 11 del PIDESC, norma frente a la cual el Comité de DESC concluye que "las personas mayores deberían lograr satisfacer sus necesidades básicas de alimentación, ingresos, cuidados y autosuficiencia, entre otras. También deben desarrollarse políticas que favorezcan la permanencia en sus hogares por medio del mejoramiento y la adaptación de sus viviendas."

Existen además, otros instrumentos, convenios y declaraciones internacionales que si bien no forman parte del bloque de constitucionalidad, son parámetros útiles y guías de interpretación frente a estos derechos como ya se ha establecido.

La Resolución 46 de 1991 de la Asamblea General de las Naciones Unidas adopta una serie de principios en materia de derechos de las personas de edad, los cuales recomienda incluir en sus programas nacionales. Tales principios son: independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad en favor de las personas mayores. Con respecto a los cuidados, son concebidos a partir de una noción de integralidad que abarca varias aristas de su desarrollo humano. Con relación a las instituciones donde se les prestan cuidados, la Resolución 46 afirma:
"(…) 13. Las personas de edad deberán tener acceso a medios apropiados de atención institucional que les proporcionen protección, rehabilitación y estímulo social y mental en un entorno humano y seguro.

14. Las personas de edad deberán poder disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde se les brinden cuidados o tratamiento, con pleno respeto de su dignidad, creencias, necesidades e intimidad, así como de su derecho a adoptar decisiones sobre su cuidado y sobre la calidad de su vida.(…)"

La Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos firmada en 2002 por los países de la Comunidad Andina de Naciones, da cuenta de la voluntad conjunta de los Estados por "cumplir y hacer cumplir los derechos y obligaciones que tienen como finalidad promover y proteger los derechos humanos de los adultos mayores." Esta declaración además delimita algunas prioridades de acción de los gobiernos frente a los adultos mayores.

También se destaca el Plan de Acción Internacional sobre el Envejecimiento (Plan Madrid) aprobado en 2002 en desarrollo de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid. Este Plan, adoptado por 159 Estados, está dirigido a la promoción y protección de los derechos humanos de los ancianos, así como incluir el envejecimiento en las agendas globales. Se encuentra estructurado en torno a tres prioridades: las Personas de Edad y el Desarrollo, el Fomento de la Salud y el Bienestar en la Vejez y la Creación de un Entorno Propicio y Favorable.

La Declaración de Brasilia adoptada en el marco de la Segunda Conferencia Regional Intergubernamental sobre envejecimiento en América Latina y el Caribe en 2007, organizada por la CEPAL, manifiesta el compromiso de los países firmantes para la promoción, protección y garantía de los derechos de las personas de la tercera edad, en diversos frentes tales como salud, educación, trabajo, no discriminación, entre otros.

En materia de la formulación de políticas públicas, la Declaración aboga por "incorporar el tema del envejecimiento y darle prioridad en todos los ámbitos de las políticas públicas y programas, así como destinar y gestionar los recursos humanos, materiales y financieros para lograr un adecuado seguimiento y evaluación de las medidas puestas en práctica, diferenciando el área urbana y rural y reconociendo la perspectiva intergeneracional, de género, raza y etnia en las políticas y programas destinados a los sectores más vulnerables de la población en función de su condición económica y social".

Es dentro de este marco normativo internacional que se encuadra la obligación del Estado de proteger a los adultos mayores en forma especial, deber que se materializa a través de los distintos programas sociales creados por el legislador y ejecutados por la Administración, que buscan garantizar plenamente su calidad de vida.

La Ley 100 de 1993 o de Seguridad Social, en su capítulo 1, articulo 1, dice: "*El Sistema de Seguridad Social Integral tiene por objeto garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad para obtener la calidad de vida acorde con la dignidad humana, mediante la protección de las contingencias que le afecten. En su artículo 3 se lee: EL Estado garantiza a todos los habitantes del territorio nacional, el derecho irrenunciable a la seguridad social*".

En el Libro Segundo, el Sistema General de Seguridad Social en Salud, capitulo 2, artículo 157, al hacer referencia al tipo da filiación dicen en el numeral 2: "*Los afiliados al sistema mediante el régimen subsidiado… será la población más pobre y vulnerable del país en las áreas urbana y rural. Tendrán particular importancia dentro de este grupo, personas tales como… las personas mayores de 65 años, los discapacitados… y además personas sin capacidad de pago*".

El Libro Cuarto, Servicios Sociales Complementarios, en su artículo 257, establece un programa de auxilios para los ancianos indigentes, residentes o no en instituciones y en sus artículos 261 y 262 establece que, los municipios o distritos, deberán garantizar la infraestructura necesaria para la atención de los ancianos indigentes y la elaboración de un Plan Municipal de Servicios complementarios para la Tercera Edad, como parte integral del Plan de Desarrollo Municipal. El artículo 262, establece los Servicios Sociales Complementarios como responsabilidad del Estado y con la participación de la comunidad y organizaciones no gubernamentales.

La **Ley 1251 de 2008** por la cual se dictan las Normas tendientes a procurar la protección, promoción y defensa de los Derechos de los adultos mayores; establece las políticas que se deben tener en cuenta en el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil, la familia. PARAGRAFO: Los adultos mayores (entendidos estos como aquellas personas que cuenta con sesenta (60) años de edad o más de acuerdo con la ley 1251 de 2008), constituyen un grupo con características epidemiológicas distintivas, que conllevan a mayor fragilidad, morbilidad y donde los aspectos nutricionales resultan relevantes. Si bien, buena parte del estado de salud en edades avanzadas se ve influenciado por las condiciones y estilos de vida adoptados en la infancia y la juventud, es común observar en este grupo etario dificultades para realizar una alimentación adecuada acorde con sus necesidades nutricionales.

La **ley 1276 de 2009 que en su artículo 3 reza "Modificase el artículo 1° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así**: Autorizase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional."

La Ley 1315 de julio 13 de 2009, establece las condiciones mínimas que dignifiquen la estadía de los adultos mayores en los Centros de Protección Social para el Adulto Mayor, Centros de Día Para Adulto Mayor o Centro Vida, e Instituciones de Atención, expedidas por el Ministerio de la Protección Social.

La **ley 1850 de 2017 que en su artículo 16 reza "Modifícase el artículo 8o de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5o de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así:**

> ***Artículo 8. Modifícase*** *el artículo 5 de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la*

Carrera 6 No. 5 - 19 e-mail: ventanillaunica@sesquile-cundinamarca.gov.co
Oficina de Relación Estado Ciudadano: 3106090754
Sitio web www.sesquile-cundinamarca.gov.co - Código Postal 251050

dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

PARÁGRAFO. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, *no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.*

La ley 1850 de 2017 Modificase el artículo 8° de la Ley 1276 de 2009. A través del cual se modifica el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Artículo 8°. Modificase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El Gobernador o el Alcalde municipal o Distrital será el responsable de sus recursos recaudados por la estampilla en el desarrollo de los programas que se deriven de su inversión en la respectiva jurisdicción, dando cumplimiento a lo relacionado en su plan de desarrollo para el grupo poblacional al que se refiere la presente ley, y delegará en la dependencia competente, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, creando todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo de la gestión realizada por estos.

Parágrafo. La ejecución de los recursos en los departamentos, distritos y municipios se podrá realizar a través de convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida, Centros de Bienestar del Anciano y Granjas para adulto mayor, no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad.

A nivel municipal, el estatuto tributario Municipal, se organizan los tributos, se armoniza el régimen de procedimiento y se dictan otras disposiciones, regula en él lo relacionado con la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor. Así mismo establece que el producto de la estampilla, se destinará única y exclusivamente para la construcción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor en el Municipio de Sesquilé Cundinamarca".

Los recursos disponibles en el Municipio de Sesquilé, Cundinamarca, únicamente permiten financiar los gastos asociados a la atención de las personas mayores en los Centros Vida, cuyo valor total del convenio asciende a **CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($156.239.855) M/CTE**. Estos recursos se distribuyen de la siguiente manera: un aporte municipal por **CIENTO DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($119.239.855) M/CTE** y un aporte de la ESAL por **TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($37.000.000) M/CTE**.

Por otro lado, la estrategia Adulto Mayor en el Municipio de Sesquilé, es desarrollada por la Secretaria de Desarrollo Social. Con fundamento en lo anterior, la administración municipal, no cuenta con la infraestructura interdisciplinaria adecuada e idónea que garantice la realización de estas actividades, de forma permanente, oportuna, y eficaz en pro de la protección a esta población, por lo tanto se requiere contar con un aliado que garantice el cumplimiento de la estrategia de Apoyo público y social a los adultos Mayores, mediante la involucración interdisciplinaria de distintos procesos existentes en pro de estos. Es por ello que se requiere realizar un convenio con una entidad sin ánimo de lucro con experiencia e idoneidad, que maneje de forma articulada diferentes estrategias poblacionales y cuente con el conocimiento suficiente, para aportar a la aplicación de la estrategia de Apoyo público y social a los adultos Mayores, que garanticé la utilización de los medios requeridos para la implementación de la estrategia definida por la Secretaria, dando así cumplimiento a las políticas propuestas por la administración, haciendo uso eficiente y eficaz del presupuesto, basado en los principios de economía, celeridad y transparencia que rigen el sector público.

Respecto de la conveniencia al suscribir este convenio, es preciso afirmar que para el Municipio de Sesquilé Cundinamarca y sus características socio económicas propende por el principio de la economía y una relación de costo beneficio que favorezca el recurso público municipal.

El convenio de asociación que se pretende celebrar tiene sustento en el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 el cual dispone que "Las entidades estatales, cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que les asigna a aquéllas la ley".

Las Entidades Estatales de los gobiernos nacionales, departamentales, distrital o municipales podrán suscribir contratos de interés público de colaboración, es decir, aquellos que se celebren con ESAL en los términos del artículo 355 de la Constitución política.

El contrato suscrito en desarrollo del artículo 355 de la Constitución política no genera cargas equivalentes o recíprocas por tanto la entidad estatal contratante no instruye a la entidad privada sin ánimo de lucro para desarrollar los programas o actividades previas.
Cabe mencionar que el análisis realizado por la entidad, evidencio que, conforme a la capacidad financiera de las ESAL, el adelantar la selección mediante condiciones especiales, ya que este tipo de entidades desarrolla sus actividades que implican que no hay lugar a utilidades y sus ingresos no son distribuidos. Así mismo, el valor de la contrapartida será orientada a establecer una estrategia de alto impacto de demanda inducida para la ejecución del proyecto.

Esto encuentra su sustento en los considerandos como base Constitucional el articulo 355; considerandos en los cuales se indica:

"(...) Que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política, el Gobierno, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, podrá, con recursos de los respectivos presupuestos, celebrar contratos con entidades privadas sin ánimo de lucre y de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acordes con el Plan Nacional y los planes seccionales de Desarrollo (Subraya fuera de texto)

Que la Corte Constitucional, en jurisprudencia reiterada, ha afirmado que el inciso segundo del articulo 355 de la Constitución Política contemplo un mecanismo de excepción para que Las entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad reciban aportes del Estado para realizar actividades que contribuyan al bienestar general y cumplir los fines del Estado Social de Derecho, (Subraya fuera de texto).

En el presente proceso no aplican tratados Internacionales, en razón a que pertenecen al Régimen Especial - Convenios de Asociación con Entidades sin Ánimo de Lucro de la ley 489 de 1998.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 355 autoriza a las entidades del orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal la celebración de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad con el fin de impulsar programas y actividades de interés público acorde con el plan Nacional los Planes seccionales de desarrollo.

Este artículo fue reglamentado entre otras normas por el Decreto Reglamentario 777 de 1992, que establece: "ARTICULO la CONTRATOS CON ENTIDADES PRIVADAS SIN ANIMO DE LUCRO PARA IMPULSAR PROGRAMAS Y ACTIVIDADES DE INTERES PUBLICO. Los contratos que en desarrollo de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 335 de la Constitución Política celebren la Nación, los Departamentos, Distritos y Municipios con entidades privados en ánimo de lucro y de reconocida idoneidad, con el propósito de impulsar programas y actividades de interés público, deberán constar por escrito y se sujetarán a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre los particulares, sabrá lo previsto en el presente Decreto y sin perjuicio de que puedan incluirse las cláusulas exorbitantes previstas por el Decreto 222 de 1983.

En el mismo sentido el artículo 96 de la Ley 489 de 1998 establece que '"las entidades estatales cualquiera sea su naturaleza y orden administrativo podrán, con la observancia de los principios señalados en el artículo 209 de la Constitución, asociarse con personas jurídicas particulares, mediante la celebración de convenios de asociación o la creación de personas jurídicas, para el desarrollo conjunto de actividades en relación con los cometidos y funciones que las asigna a aquéllas la Ley.

Carrera 6 No. 5 - 19 e-mail: ventanillaunica@sesquile-cundinamarca.gov.co
Oficina de Relación Estado Ciudadano: 3106090754
Sitio web www.sesquile-cundinamarca.gov.co - Código Postal 251050

Las Entidades Estatales del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal pueden contratar con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y del presente decreto, siempre que el Proceso de Contratación reúna las siguientes condiciones: (a) Que el objeto del contrato corresponda directamente a programas y actividades de interés público previstas en el Plan Nacional o seccional de Desarrollo, de acuerdo con el nivel de Entidad con los cuales esta busque exclusivamente promover los de personas en situación debilidad manifiesta o indefensión, los derechos de minorías, el derecho a la educación, derecho a paz, manifestaciones artísticas, culturales, deportivas y promoción de la diversidad étnica colombiana; (b) Que el contrato no comporte una relación conmutativa en el cual haya una contraprestación directa a favor de la Entidad ni instrucciones precisas dadas por esta al contratista para cumplir con el objeto del contrato; y (c) Que no exista oferta en el mercado de bienes, obras y servicios requeridos para la política del plan de desarrollo objeto de la contratación, distinta de la oferta que hacen las entidades privadas sin ánimo lucro; o que, si existe, la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro represente optimización de los recursos públicos en términos de eficiencia, eficacia, economía y manejo del Riesgo. En demás eventos, la Entidad Estatal deberá aplicar la Ley 80 1993, sus modificaciones y reglamentos.

Dada esta argumentación y los recursos dispuestos por una entidad pública al suscribir estos acuerdos de voluntades y bajo el entendimiento de que no constituyen convenio de asociación que persigan un fin de lucro, resulta entendible y apropiado que estos sean invertidos directamente en las actividades y bajo los costos y rubros establecidos por las partes al momento de planear su celebración.

Así las cosas, en estos acuerdos de voluntades es necesario que lo proyectado presupuestalmente posea coherencia y consistencia con lo realizado en la ejecución del negocio jurídico, siendo además necesario que los recursos no invertidos o no justificados a través de documentos idóneos como facturas, cuentas de cobro, documento de egreso, entre otros durante la ejecución, sean devueltos o reintegrados a la entidad estatal aportante.

La Constitución Política señala en su el artículo 2°, entre otros, como rines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tomando en consideración que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de su fines, de conformidad con lo establecido en los artículos 113 y 209 de la Constitución política, la función administrativa está el servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celebridad, imparcialidad y publicidad, debiendo coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

La jurisprudencia constitucional en la sentencia 671 de 1999, al ser el análisis constitucional del artículo 96 de la ley 489 de 1998, indicó que el propósito primordial de este tipo de relaciones contractuales es el impulso de programas y actividades de interés público que se encuentran en establecidos en los respectivos planes de desarrollo del nivel al que pertenezca a la entidad contratante. En tal sentido, el régimen especial de este tipo de convenio de asociación señalados en esta norma no vulnera los principios establecidos en la carta magna, Maxime si se trata de un instrumento legal que busca beneficios colectivos.

Que COLOMBIA COMPRA EFICIENTE como máximo Ente en materia de Contratación Estatal, ha emitido concepto en los siguientes términos:

“Bogotá D.C., 18/07/2018 Hora 20:32:6s, N° Radicado: 2201813000006450, Señores Asociación Ciudad Futuro Pereira, Risaralda, Radicación: Respuesta a consulta #4201814000004781 Temas: Decreto 092 de 2017. Tipo de asunto consultado: Aplicación del Decreto 092 de 2017 en la contratación de los centros vida. Estimados señores, Colombia Compra Eficiente responde su consulta del 1 de junio de 2018 en ejercicio de la competencia otorgada por el numeral 5 del artículo 3 del Decreto 4170 de 2011. PROBLEMA PLANTEADO. “¿En el caso de una ESAL al suscribir convenios de Asociación para los programas Centro Vida y Centros de Bienestar para el adulto mayor aplica el decreto 092 de 2017? Es decir, ¿debe la ESAL aportar el 30% del valor total del convenio? ¿o por ser programas de Centro Vida y Centros de bienes para el adulto mayor queda exento de hacerlo?”. COLOMBIA COMPRA EFICIENTE RESPONDE: El Decreto 092 de 2017 es

aplicable a todos los convenios que suscriban las Entidades Estatales con entidades sin ánimo de lucro para

(i) impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y (ii) para desarrollo conjunto de actividades relacionadas con las funciones de las Entidades Estatales en desarrollo del artículo 96 de la Ley 489 de 1998. El Decreto 092 de 2017 no se aplica a las contrataciones con Entidades sin ánimo de lucro que estén reguladas normativamente de manera especial. (Negrilla fuera de texto).

LA RESPUESTA SE SUSTENTA EN LOS SIGUIENTES ARGUMENTOS: 1. El Decreto 092 de 2017 reglamenta la forma en la que deben contratarse las entidades sin ánimo de lucro tanto para (i) impulsar programas y actividades de interés público de acuerdo con el Plan Nacional o los planes seccionales de Desarrollo en los términos del artículo 355 de la Constitución Política y (ii) para desarrollo conjunto de actividades relacionadas con las funciones de las Entidades Estatales en desarrollo del artículo 96 de la Ley 489 de 1998. 2. El Decreto 092 de 2017 no se aplica a las contrataciones que tienen una regulación normativa especial que señale las partes del convenio, los recursos que se pueden comprometer por parte de los administradores de la contribución y las actividades que deben comprender sus objetos. 2. Por lo anterior, la Ley 1276 de 2009 constituye una regla especial que autoriza a los distritos y municipios a suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros de Vida y Centros de Bienestar del Adulto Mayor, por lo cual escapa del ámbito de aplicación del Decreto 092 de 2017. 3. REFERENCIA NORMATIVA. Constitución Política, artículo 355. Ley 489 de 1998, artículo 96. Decreto 092 de 2017, artículos 2 al 5. Colombia Compra Eficiente Circular Externa No 25 de 1 de junio de 2017. https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_circulares/20170531circularesal.pdf Colombia Compra Eficiente, Guía para la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/guia_esal.pdf. Este concepto tiene el alcance previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Atentamente, Luisa Fernanda Vanegas Vidal Subdirectora de Gestión Contractual, Proyectó: Nathalia Urrego J. Revisó: Ximena Ríos".

Igualmente cabe señalar que teniendo en cuenta el tipo de Recurso en este caso de estampilla de adulto mayor, vale traer a colación lo consagrado en la Ley 1276 de 2009 (5 de enero), en su artículo 8 establece: "***Artículo 8°.*** *Modificase el artículo 5° de la Ley 687 de 2001, el cual quedará así: Responsabilidad. El Alcalde municipal o distrital será el responsable del desarrollo de los programas que se deriven de la aplicación de los recursos de la estampilla y delegará en la dependencia afín con el manejo de los mismos, la ejecución de los proyectos que componen los Centros Vida y creará todos los sistemas de información que permitan un seguimiento completo a la gestión por estos realizada.*

Parágrafo. *Los distritos y municipios podrán suscribir convenios con entidades reconocidas para el manejo de los Centros Vida; no obstante, estos deberán prever dentro de su estructura administrativa la unidad encargada de su seguimiento y control como estrategia de una política pública orientada a mejorar las condiciones de vida de las personas de tercera edad."*

Sentencia C-503/14 "En efecto, el legislador buscó con la expedición de la Ley 1276 de 2009: (i) adoptar un nuevo esquema de atención al adulto mayor no circunscrito a la satisfacción básicas de sus necesidades, sino bajo un concepto de cuidado integral de la vejez, a través de los denominados Centros Vida, (ii) prestar dicha atención integral no solamente a las personas de la tercera edad sin sitio de habitación, sino a la población adulta de los estratos vulnerables clasificados en el nivel I y II del SISBEN y otros según su capacidad de pago y (iii) establecer en todos los municipios la estampilla pro anciano, para fortalecer las fuentes de financiación del cuidado de la vejez, por cuanto algunas entidades territoriales no la habían adoptado. De otra parte, se dijo que la distinción hecha por el legislador se encuentra justificada en las nuevas funciones asignadas a los llamados Centros Vida, y al número de potenciales beneficiarios, es razonable y proporcionada".

Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten

en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado (…)".

Dentro de los grupos poblacionales que la Corte ha reconocido como sujetos de especial protección constitucional en razón a su condición de debilidad manifiesta, se encuentran las personas inmersas en situación de pobreza extrema. Sobre este sector, ha reconocido que de la naturaleza del Estado colombiano emana el deber de atención a las personas carentes de recursos económicos necesarios para una congrua subsistencia, que no tienen capacidad para laborar por motivos de edad o salud (…)".

Sentencia C-734 de 2002

Señaló la jurisprudencia sobre el principio de Equidad, Eficiencia y Progresividad del Tributo: "(…) es un criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados. Una carga es excesiva o un beneficio es exagerado cuando no consulta la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto en cuestión"

Como quiera que en la consulta se hace alusión al alcance jurídico y material del uso de los recursos de la estampilla adulto mayor en las entidades territoriales y que se puede contratar con estos recursos, se abordará el presente concepto, teniendo en cuenta lo establecido en las facultades normativas de la Ley 1276 de 2009, así:

Principio de Legalidad del Tributo. Antes de abordar los principios que rigen la temática tributaria sobre la estampilla pro adulto mayor, debemos establecer que es un tributo dentro de la especie "tasa parafiscal" necesaria y obligatoria, toda vez que se cobra para algunos usuarios que denominaremos sujetos pasivos o contribuyentes y desarrollan actividades frente a organismos de carácter público y, el sujeto activo es el departamento, municipio o distrito recaudador de este impuesto. El objeto pretendido en este principio es preservar la seguridad jurídica y delimitar el poder impositivo del Estado y así lo establece la Constitución Política en el Art. 338 entregando competencias al congreso para crear normativa tributaria y de igual forma sin dejar a un lado la autonomía territorial que ostentan los municipios al poder regular su normativa interna, a través de acuerdos y ordenanzas.

En relación con el principio de legalidad del tributo, la Corte Constitucional ha señalado: "La Corte Constitucional ha señalado que el principio de legalidad del tributo tiene las siguientes características: (i) Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, "según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal". (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso". (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución (en sentido amplio). No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la Ley debe señalar sus componentes. Así frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa. Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, ésta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo 338, no sólo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución. Por otro lado, esta Corporación ha señalado una serie de reglas derivadas del principio de legalidad: "(i)

Son los órganos de elección popular quienes directamente deben señalar los sujetos activo y pasivo, el hecho y la base gravable y la tarifa de las obligaciones tributarias, pues esta exigencia emana de lo prescrito por el artículo 338 superior; (ii) al establecer los elementos del tributo, es menester que la ley, las ordenanzas o los acuerdos determinen con suficiente claridad y precisión todos y cada uno de los elementos esenciales del mismo; (iii) sólo cuando la falta de claridad sea insuperable, se origina la inconstitucionalidad de la norma que determina los elementos de la obligación tributaria; (iv) el requisito de precisión y claridad las normas que señalan los elementos de la obligación tributaria no se opone al carácter general de dichas normas; (v) no se violan los principios de legalidad y certeza del tributo cuando uno de los elementos del mismo no está determinado expresamente en la norma, pero es determinable a partir de ella.

Principios de Equidad, Eficiencia y Progresividad del Tributo. El artículo 363 de la norma superior, busca el equilibrio evitando que el derecho impositivo sea contrario a los Derechos Fundamentales ya establecidos. En otras palabras, tiene como objeto la equidad, su eficiencia y ser progresiva lo que quiere decir que el desarrollo político y social esté en consonancia.

Alcance jurídico y material del uso de los recursos de la estampilla adulto mayor en una entidad territorial. Esta materia se encuentra regulada expresamente en las Leyes 687 de 2001 y 1276 de 2009, las cuales determinan el objeto, alcance, porcentajes de recaudo, conceptúa y determina los procedimientos para ejecutar el cobro del recaudo de este gravamen, el cual sirve de sustento a la población adulto mayor, que a su vez fue considerada en la Convención Interamericana sobre la protección de los Derechos humanos de las personas mayores, aprobada por la Ley 2055 de 2020.

Necesidad y conveniencia de la adhesión de Colombia a la Convención (…) la Ley 1276 de 2009, modificatoria de la Ley 687 de 2001, que establece nuevos criterios de atención integral de las personas adultas mayores en los centros día o centros vida (…)". El artículo 3 de la Ley 1276 de 2021 establece "La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel (…)", lo cual indica que estas entidades tienen la facultad legal e impositiva para recaudar este gravamen, y los recursos percibidos "(…) serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos".

La normativa legal es expresa y precisa sobre el uso de los recursos de la estampilla adulto mayor en una entidad territorial, tales recursos se deben destinar de manera obligatoria para contribuir a la "construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privado y la cooperación internacional".

El artículo 5 del Decreto 092 del 2017 no prohíbe la celebración de convenios en que la aporten menos del 30% o cuando aporte recursos en especie, sólo indica que en estos casos la estatal debe acudir al proceso competitivo para seleccionar a la entidad sin ánimo de lucro con la cual celebrará el respectivo convenio.

Adicionalmente, la exigencia de recurso en dinero se puede cumplir con instrumentos financieros, jurídicos y contables que sean transables y que tengan liquidez suficiente para hacer equivalentes al dinero, con ello le permite a la entidad estatal confirmar que la tiene a disposición del convenio el porcentaje de recursos enunciados en el artículo 5.

Las entidades estatales son autónomas en la configuración del proceso competitivo en desarrollo del artículo 5 del decreto 092 del 2017.

El proceso competitivo establecido en el artículo 4 del decreto 092 del 2017 no es aplicable a los convenios de asociación por expresa disposición del artículo 5 sin embargo, las entidades estatales en su autonomía pueden establecer el mismo procedimiento para seleccionar a las en convenio de asociación en colaboración en contratos de colaboración, en todo caso, el proceso competitivo que definen las entidades estatales para sus convenios de asociación debe garantizar la libre concurrencia y la pluralidad de interesados en la comparación objetiva de las ofertas este

Carrera 6 No. 5 - 19 e-mail: ventanillaunica@sesquile-cundinamarca.gov.co
Oficina de Relación Estado Ciudadano: 3106090754
Sitio web www.sesquile-cundinamarca.gov.co - Código Postal 251050

procedimiento puede ser análogo a otros donde existen competencia como son las licitaciones públicas.

El Departamento Administrativo de la Función Pública establece a través de concepto 467211 de 20203 , precisa un concepto general sobre el ámbito de aplicación de la estampilla adulto mayor: "Ahora bien, cabe señalar que las estampillas son gravámenes con naturaleza de tasa parafiscal, en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurren las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado". Asimismo, el artículo 5 ibidem, determina que "El recaudo de la estampilla será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la presente ley".

Que la Administración Municipal se proyecta beneficiar aproximadamente a 340 adultos mayores, quienes requieren atención mediante actividades productivas, deportivas, culturales, recreativas y de apoyo psicosocial, actividades que permitan mitigar los riesgos a los que se encuentran expuestos y garantizar la protección de sus derechos, para lo cual se ha diseñado la estrategia de atención de adulto mayor por medico den Centro día Flor de Primavera que posibilita la participación, inclusión y atención integral del adulto mayor, desde su contexto, preparándolo para enfrentar los cambios psicológicos, fisiológicos y socioculturales que les permitan sentirse útiles y valorarse en la vida social y familiar, la entidad sin ánimo de lucro debe contemplar lo citado; dando cumplimiento en la implementación y fortalecimiento de planes y programas para mejorar la calidad de vida de los adultos mayores y lograr una vejez feliz en el Municipio de Sesquilé.
Que en virtud de lo anterior y para dar cumplimiento al programa social y actividades enfocadas al adulto mayor, establecidos en el Plan de Desarrollo Municipal de Sesquilé, la Secretaria de Desarrollo social ha establecido la necesidad de suscribir un convenio de asociación cuyo objeto es **AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y TÉCNICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA FLOR DE PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA,** con una entidad sin ánimo de lucro de reconocida idoneidad y experiencia, que cuenta con capacidad técnica y administrativa, para garantizar la ejecución de las actividades y políticas dirigidas a los adultos mayores, que les permitan mantener un estado funcional y se mitiguen los riesgos propios del envejecimiento y aporten al mejoramiento de su calidad de vida.

La cual fue seleccionada a través de una convocatoria pública especial para entidades sin ánimo de lucro, el cual puede ser consultado en el siguiente link: **https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/ContractNoticePhases/View?PPI=CO1.PPI.43851818&isFromPublicArea=True&isModal=False** presentándose en la fecha y hora señalada dentro del cronograma de actividades, la entidad sin ánimo de lucro denominada como **FUNDACION SOCIAL EQUITY GROUP, Identificado con Nit 901.702.042-0,** representada legalmente por la señora YULIETH DAYANA DUARTE MONTAÑO, Identificada con **Cedula de Ciudadanía No. 1.072.593.789 de Albán – Cundinamarca,** la cual ofreció un aporte por valor de TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS ($37.000.000) M/CTE ddistribuidos en las siguientes actividades, así:

ITEM	BIEN O SERVICIO	DETALLE	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	COSTO MENSUAL	COSTO TOTAL
1	BIENESTAR EMOCIONAL	Profesional en psicología con experiencia de 12 meses en trabajo con adultos mayore, que realizara charlas de (autoconocimiento, autorregulación y empatía)	4	Unidad	$ 2.450.000	$ 9.800.000
2	PREVENCION DE ENFERMEDADES COMUNES	Profesional en enfermería que brinde charlas de orientación a los adultos mayores, que aborden las enfermedades más comunes que afectan a la población general, incluyendo sus factores de riesgo, síntomas característicos y las últimas recomendaciones	4	Unidad	$ 2.450.000	$ 9.800.000
3	HABITOS SALUDABLES	Un profesional en la salud (Medico) que hará recomendaciones sobre la alimentación adecuada, la importancia de una buena hidratación y Dormir lo suficiente de acuerdo con la edad.	4	Unidad	$ 2.450.000	$ 9.800.000
4	NUTRICIONISTA	Una persona con acreditación como Nutricionista Dietista con experiencia mínima de 1 año o más en atención a población o apoyo a programas o proyectos nutricionales.	1	Unidad	$ 2.450.000	$ 2.450.000
5	SERVICIO DE TRANSPORTE	Suministro de Transporte en (busetas y/o colectivas), cumpliendo con la normativa vigente, para la realización de traslados y operación logística del centro día del centro del municipio hasta el punto de atención definido en la parte rural.	9	Unidad	$ 300.000	$ 2.700.000
6	PROFESIONAL EN SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO O ADMINISTRADOR EN SALUD OCUPACIONAL	Un Profesional en Administración de la Salud Ocupacional o Profesional en Seguridad y Salud en el Trabajo, con mínimo doce (12) meses de experiencia profesional	1	Unidad	$ 2.450.000	$ 2.450.000
	TOTAL APORTE DEL COOPERANTE CONVENIO					$ 37.000.000

Que es importante mencionar que dicha actividad, no solo va enfocada al cumplimiento de las metas y deberes de la Secretaria, sino que la prioridad es brindar atención a uno de los grupos más vulnerables del Municipio, como lo son los adultos mayores, quienes por sus condiciones biológicas y sociales, se encuentran expuestos a situaciones de riesgo determinadas por los recursos personales, el entorno familiar, comunitario y el acceso a los servicios de salud, la falta de recursos económicos, entre otros, que les asegure satisfacer sus necesidades básicas, además muchos de ellos no cuentan con una red familiar de apoyo o s cuentan con ella, permaneces la mayor parte del tiempo solos, por lo que requieren de atención especial por parte del municipio.

Que por lo tanto, se debe realizar la presente contratación con una entidad sin ánimo de lucro (ESAL), en razón a que existiendo oferta de bienes y servicios relacionados con el objeto del convenio a realizar, son las entidades sin ánimo de lucro, conforme al análisis de mercado realizado por la administración municipal, las que podrían satisfacer la necesidad de impulsar programas y actividades de interese publico acordes con los respectivos planes de desarrollo, por medio de la utilización de toda su capacidad de gestión y especialización para desarrollar el objeto del convenio.

Que, además, la realización de esta actividad no se trata de la prestación de un servicio a cambio de recursos presupuestales; sino al desarrollo de un programa que permite entre Municipio y operador especializado, agrupar esfuerzos para poder cumplir con lo que ofrece la ESAL y el compromiso social del Municipio, el cual está relacionada de manera directa con las normas constitucionales que protegen a las personas adultas mayores.

Teniendo en cuenta lo proyectado en este documento la secretaria relacionada, se permite conceptuar que es viable que el municipio suscriba el Convenio con Particulares con la *entidad sin ánimo de lucro* (ESAL) **FUNDACION SOCIAL EQUITY GROUP, Identificado con Nit 901.702.042-0,** representada legalmente por la señora YULIETH DAYANA DUARTE MONTAÑO, Identificada con **Cedula de Ciudadanía No. 1.072.593.789 de Albán - Cundinamarca**, por ajustarse a los requerimientos legales y necesidades del municipio

Que el municipio cuenta con el certificado de disponibilidad presupuestal No. 25-001244 del 28 de octubre de 2025 y Código BPIN 2024257360014.

Carrera 6 No. 5 - 19 e-mail: ventanillaunica@sesquile-cundinamarca.gov.co
Oficina de Relación Estado Ciudadano: 3106090754
Sitio web www.sesquile-cundinamarca.gov.co - Código Postal 251050

Que, en este orden de ideas, la Alcaldesa municipal de Sesquilé

PRIMERO: Declarar procedente y justificada la celebración de un convenio de asociación con la **FUNDACION SOCIAL EQUITY GROUP, Identificado con Nit 901.702.042-0,** representada legalmente por la señora YULIETH DAYANA DUARTE MONTAÑO, Identificada con **Cedula de Ciudadanía No. 1.072.593.789 de Albán - Cundinamarca.**

SEGUNDO: El objeto del convenio a celebrar con la **FUNDACION SOCIAL EQUITY GROUP, Identificado con Nit 901.702.042-0,** representada legalmente por la señora YULIETH DAYANA DUARTE MONTAÑO, Identificada con **Cedula de Ciudadanía No. 1.072.593.789 de Albán - Cundinamarca**, en el municipio de Sesquilé, será: AUNAR ESFUERZOS ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS Y TECNICOS PARA LA PUESTA EN MARCHA Y OPERACIÓN DEL PROGRAMA FLOR DE PRIMAVERA DEL MUNICIPIO DE SESQUILÉ CUNDINAMARCA.

TERCERO: EL convenio de asociación tendrá una duración de Veinticinco (25) días a partir del acta de inicio.

CUARTO: EL convenio de asociación tendrá como imputación presupuestal el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 25-001244 del 28 de octubre de 2025 y Código BPIN 2024257360014

QUINTO: En los estudios previos se establecen las condiciones y obligaciones del conveniente, quien deberá tener objeto social y misional en el desarrollo del objeto del presente convenio.

Se expide en el municipio de Sesquilé, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de 2025.

ELSA QUINTERO MARTINEZ
Alcaldesa municipal

Los siguientes funcionarios con nuestro visto bueno, declaramos que hemos revisado detenidamente el contenido del presente documento, lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas, administrativas y financieras y asumimos cualquier responsabilidad por su contenido dentro del marco de nuestra competencia.

Componente técnico	Nombres y Apellidos	En calidad de	Firma
Proyecto	N/A	N/A	N/A
Revisó	N/A	N/A	N/A
Aprobó	N/A	N/A	N/A

Componente Jurídico	Nombres y Apellidos	En calidad de	Firma
Proyecto	Kattia D. De Angel Martinez	Profesional especializa contratista	
Revisó	Diana Carolina Montes León	Jede de Contratación	Carolina Montes
Aprobó	Diana Carolina Montes León	Jede de Contratación	Carolina Montes

Componente financiero	Nombres y Apellidos	En calidad de	Firma
Proyecto	N/A	N/A	N/A
Revisó	N/A	N/A	N/A
Aprobó	N/A	N/A	N/A

Archivo/103.1500/SerieDocumental/Oficina de Contratacion/Contratos